

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos Ingreso de esta Corte Suprema Rol 6425-2016, por sentencia de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada por el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, se condenó – entre otros- a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación y costas como autor del **delito de secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador**, detenido el 20 de diciembre de 1974, y de **Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo**, aprehendido el 12 de diciembre de 1974. La misma sentencia también impone la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación y costas a Raúl Iturriaga Neumann, como autor del delito de secuestro calificado de Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, perpetrado el 20 de diciembre de 1974, sin conceder a ninguno de los sentenciados alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, atendida la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas.

Luego de impugnada esta decisión por la vía de los recursos de apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciséis, que rola a fojas 1889 y siguientes, la confirmó.

Contra la anterior decisión se entablaron sendos recursos de casación en el fondo por los patrocinantes de los condenados Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, los que se trajeron en relación por resolución de fojas 1921.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1895, don Jorge Balmaceda Morales, defensa letrada del sentenciado Pedro Espinoza Bravo, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en las causales séptima y tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción que acusa de los artículos 459 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal. Sostiene que en la especie se han transgredido las leyes reguladoras de la prueba porque se ha condenado a su representado por presunciones que no han sido construidas con estricto apego a las normas procesales en materia probatoria, equivocándose la sentencia en calificar hechos que no revisten el carácter de ilícitos.

Indica que la sentencia de autos reconoce que las testimoniales no tienen la suficiente fuerza probatoria, dando lugar sólo a presunciones, toda vez que los testigos de cargo no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal; la participación de Espinoza no pudo caer bajo la acción de sus sentidos, porque lo son de oídas y ninguno da cuenta de haber visto a su representado cometiendo el delito que se le imputa. Además, los testimonios datan de lo que ocurrió hace 40 años, lo que los torna inverosímiles; han sido desvirtuados por otros testimonios y fueron producidos sin ser sometidos a un contra examen, lo que los vicia de ilicitud, por lo que no son aptos para producir una presunción judicial completa, ya que no cumplen con los todos los requisitos del artículo 488 N° 1 y 2.

Asimismo, sostiene que su declaración, erróneamente citada por la sentencia como elemento probatorio incriminatorio, ha sido incorrectamente ponderada, ya que su representado ha declarado que a la fecha de los hechos no estaba en Chile, porque entre diciembre de 1974 y enero de 1975 estuvo en E.E.U.U., se tomó su feriado legal y fue destinado en comisión extra institucional a la embajada de Chile en Brasil, regresando

recién en 1976, de manera que durante ese período estuvo ajeno a toda actividad de DINA en el país. Por lo anterior, su atestado no puede ser considerado para establecer una presunción de participación, ya que no la reconoce y entrega antecedentes que refuerzan su inocencia.

A su turno, su hoja de vida señala que su defendido se hizo cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior en fecha posterior a los hechos (abril de 1976), y que sólo a partir de diciembre de 1975 tuvo a su cargo la evaluación de las brigadas regionales, lo que da cuenta que a la época de los secuestros no pudo tener vinculación con ellos.

Termina detallando la influencia que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo, señalando que no se logró acreditar la conducta típica descrita en el artículo 141 del Código Penal, tanto en su ejecución material como en lo referido a haber ordenado la realización de dichas detenciones, esto es, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1° o 2° del artículo 15 del Código Penal, por lo que no ha podido tenerse por asentada legalmente su participación, imponiéndose reconocer su inocencia, de modo que solicita acoger el recurso deducido y, en sentencia de reemplazo, absolver a su representado.

SEGUNDO: Que a fojas 1904 el abogado señor Balmaceda Morales, esta vez en representación de Raúl Iturriaga Neumann, dedujo recurso de casación en el fondo también por las causales 3ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como quebrantados los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 141 y 15 del Código Penal. Sostiene en su libelo idénticos argumentos a los expresados en el recurso detallado precedentemente, agregando sólo en el acápite referido a la forma en que se habría producido la infracción acusada, que en autos han sido incorrectamente ponderados los elementos probatorios aportados, como la declaración del acusado por la cual admitió que trabajaba en la Brigada Purén, realizando análisis en las áreas de salud, económica, educacional, minería, agricultura y social, por lo que nada tenía que ver con funciones operativas o con detenidos, de manera que no puede considerarse una sola presunción para determinar su responsabilidad penal, toda vez que cuenta con otros antecedentes para demostrar su inocencia.

Asimismo, señala que de los antecedentes del proceso aparece que en los hechos investigados participaron integrantes de la Brigada Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito – con quien no trabajó-, quienes llevaron a las víctimas al centro de detención denominado “Venta Sexy”, recinto con el cual su defendido jamás tuvo vinculación.

Todo lo anterior le permite sostener que no se ha acreditado en el proceso la conducta típica descrita en el artículo 141 del Código Penal, tanto en su ejecución material como respecto de haber ordenado las detenciones en los términos indicados en la acusación y en la sentencia, esto es, conforme el artículo 15 N°1 o 2 del Código Penal. El único hecho demostrado, su pertenencia a la Brigada Purén, no es uno constitutivo del delito atribuido, errando la sentencia al determinarlo como el previsto en el artículo 141 ya citado. Además, al haber sido mal valorados los elementos probatorios, se le ha condenado indebidamente, por lo que termina solicitando acoger el recurso y, en la sentencia de reemplazo correspondiente, absolver a Raúl Iturriaga de la acusación formulada a su respecto.

TERCERO: Que previo al análisis de los recursos deducidos, resulta necesario tener en consideración que son hechos de la causa, en lo pertinente al recurso, los siguientes:

*Que **RENATO ALEJANDRO SEPÚLVEDA GUAJARDO**, 21 años, estudiante de medicina de la Universidad de Chile, militante del MIR, fue detenido el 12 de diciembre de 1974, a las 09:00 horas en la sede norte de la Facultad de Medicina de la referida*

Universidad, mientras se encontraba en clases; y es trasladado al recinto conocido como “Venda Sexy” y luego a “Villa Grimaldi”. Asimismo, FRANCISCO JAVIER ALEJANDRO ROZAS CONTADOR, 22 años, fotógrafo, militante del MIR, es detenido el 20 de diciembre de 1974 desde su domicilio ubicado en Compañía N° 1741, Dpto. 4, a eso de las 12:00 horas, por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta el cuartel “Venda Sexy.

Las consecuencias de estas detenciones es que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares; tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción.

CUARTO: Que los hechos precedentemente expuestos fueron considerados por los jueces del fondo como constitutivos de sendos delitos de secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en razón del tiempo que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por la consecuencia de la misma, resultando un grave daño en la persona de los ofendidos; situación que ocurre en autos, pues se desconoce el paradero de éstos al encontrarse establecido en la causa que fueron retenidos contra su voluntad, privándolos de su libertad de desplazamiento a partir de las fechas que se citan: Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo, desde el 12 de diciembre de 1974 y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, detenido el 20 de diciembre de 1974.

QUINTO: Que, asimismo, para establecer la participación de los recurrentes, los jueces del grado establecieron, respecto de Espinoza Bravo, que - a la época de los hechos de autos- cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de DINA en donde se procedía a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, aserto que fue establecido considerando – además de los dichos de los testigos que citan- su propia declaración, conforme a la cual se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi desde la primera quincena de noviembre de 1974, entregando el mando a Marcelo Moren Brito en febrero de 1975, por lo que en tal calidad - jefe del cuartel de “Villa Grimaldi” y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA- tenía bajo su dependencia tanto las agrupaciones “Caupolicán” y “Purén”, como los recintos en que éstas funcionaban y en los que se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las dos víctimas de autos, elementos todos que configuran un conjunto de presunciones que les permitió establecer su participación en calidad de autor en los términos que prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, a lo menos conforme a la hipótesis del inciso 2° del artículo 141 del mismo código, esto es, proporcionando el lugar para la ejecución del delito de secuestro. Todo lo anterior no obsta, también, para que los mismos jueces consideren que, por tratarse en la especie de un caso de crímenes de lesa humanidad y conforme la doctrina desarrollada por los Tribunales Internacionales, se encuentre comprometida su participación sobre la base de considerar que su responsabilidad emana de las órdenes que dio en calidad de superior jerárquico, parte de la cadena de mando.

A su turno, respecto de Iturriaga Neumann, los sentenciadores del grado señalaron que el conjunto de elementos de convicción reseñados (sus propias declaraciones, a las que se adicionan los dichos de los testigos que transcriben) constituyen presunciones judiciales conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal de las cuales infieren que el enjuiciado fue uno de los oficiales superiores de la DINA, calidad que mantuvo desde principios de 1974 hasta diciembre de 1975, desempeñándose en distintos cuarteles y centros de detenidos del organismo; que fue el jefe de la Agrupación o Brigada “Purén”, la

que a su vez formaba parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, conformado por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad; que dicha agrupación represiva funcionó operativamente en el lugar de detención denominado “La Venda Sexy”; y su jefatura y plana mayor en el cuartel “Terranova” (Villa Grimaldi); y que, por último, la víctima, Francisco Rozas Contador, estuvo detenida en el cuartel “Venda Sexy”, donde se le ve por última vez; presupuestos que permiten encuadrar su participación punible en el secuestro de tal ofendido, conforme a la figura del autor ejecutor del delito de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, ya que por su condición de jefe de una de las Brigadas o Agrupaciones que funcionaba operativamente en el cuartel en que se mantuvo a la víctima en cautiverio y en donde se le pierde el rastro, proporcionó el lugar en que se encerró a aquella, privándola de libertad, por lo que su intervención fue inmediata y directa, al realizar los actos que prevé la hipótesis del segundo inciso del artículo 141 del Código Punitivo.

SEXTO: Que en relación a los reproches de los recurrentes, ambas impugnaciones se enfrentan contra los hechos declarados como probados por el tribunal de la instancia constitutivos de los delitos de secuestro de Renato Alejandro Sepúlveda Guajardo y Francisco Javier Alejandro Rozas Contador, atribuyendo participación en calidad de autor de ambos a Espinoza Bravo y como autor del segundo, en el caso de Iturriaga Neumann, de manera que para prestar acogida a la causal tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal que la defensa esgrime, es menester abocarse primero a la denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

SEPTIMO: Que los recursos de casación en el fondo promovidos proponen, en relación a las leyes reguladoras de la prueba, para que sean declarados como probados ciertos hechos que detallan consignados en los fundamentos primero y segundo de este fallo, denunciando en ambos infracción a los artículos 459 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Al efecto, en lo que atañe al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, sobre la prueba testimonial, esta Corte ya ha señalado reiteradamente que dicha norma carece de la calidad requerida para sustentar la causal en examen, toda vez que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En concordancia con ello, el artículo 464 del indicado texto entrega a la apreciación de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto invocado del carácter normativo que le atribuye el recurso.

OCTAVO: Que, siempre en relación a la incidencia de la referida prueba en la formación de la convicción condenatoria de los jueces del fondo, resulta necesario puntualizar que el resto de los reproches vertidos en los recursos sobre la calidad de la información proporcionada por tales testimonios, el carácter indirecto de las percepciones de las que ellos dan cuenta y la inexistencia de contraexamen que permitiera desechar la objeción de legalidad que se formula a su respecto, escapan de la posibilidad de control propia de la impugnación deducida, tanto porque la determinación de su valor probatorio ha sido entregada por el legislador procesal a los jueces del grado, sin que – como se señalara en el motivo que precede- dicho proceso pueda ser controlado por esta vía, como porque las objeciones fundadas en la presunta falta de licitud de tales atestados no resultan admisibles

desde que la parte afectada siempre pudo ejercer los derechos que la ley le confiere para, en la fase contradictoria del procedimiento penal, someter tales declaraciones al control de la defensa, de manera que la descalificación contenida el capítulo que se revisa resulta carente de fundamento.

NOVENO: Que, a continuación, ambos recursos denuncian como infringido el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, disposición respecto de la cual también se ha señalado que sólo una sección del mismo y no en su integridad, esto es, sus numerales 1° y 2°, primera parte -, reviste según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la condición de norma reguladora de la prueba.

Ahora, si bien ambos libelos indican que tales numerales han sido conculcados, la lectura del recurso no demuestra dicha imputación, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de los acusados en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Sin perjuicio de lo expresado, y teniendo en consideración que la presunción judicial es “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488, N° 1°, del reseñado ordenamiento adjetivo” (Graciela Latorre Ceballos: “Las presunciones en el proceso penal”, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, pág. 178), los hechos asentados en el motivo 16° de la sentencia de primer grado en relación a Pedro Espinoza Bravo, y en el razonamiento 29°, respecto de Raúl Iturriaga Neumann emanan de antecedentes que constan en la causa y que se encuentran reseñados en los considerandos 15° y 28°, respectivamente, de manera que las exigencias que la norma citada como conculcada impone han sido satisfechas, toda vez que las referidas conclusiones emanan de otros medios de prueba y no de otras inferencias.

DÉCIMO: Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos comprobados resultan inamovibles, de manera que la causal sustantiva planteada también habrá de ser desestimada, pues en el caso en estudio los hechos quedan subsumidos en la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal, como acertadamente resolvieron los jueces del fondo.

Es así como el tribunal de alzada ha dado recta aplicación a la indicada disposición y al artículo 15 del Código Penal, sancionando a los enjuiciados por su intervención en calidad de autores en los hechos establecidos al realizar los actos que prevé la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo.

UNDÉCIMO: Que todo lo anotado permite sostener que la sentencia recurrida no ha incurrido en las hipótesis de nulidad pretendidas por los recursos deducidos, toda vez que no se han producido las vulneraciones de ley que se denuncian, lo que conduce necesariamente a desestimarlos.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 546 Nros. 3 y 7 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por don Jorge Balmaceda Morales a fojas 1895 y 1904, por las defensas de Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga

Neumann, respectivamente, en contra de la sentencia de cuatro de enero del año en curso, que rola a fojas 1889 de autos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 6.425-2016.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Manuel Valderrama R. No firman los Ministros Sres. Juica y Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.